



**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 57/2011  
QUEJOSOS: V1 Y OTROS  
EXPEDIENTE: 5961/2011-C.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE ATLIXCO, PUEBLA.  
PRESENTE.**

Respetable señor presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 5961/2011-C, relacionados con la queja formulada por los señores V1, V2 y V3, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

El 23 de junio de 2011, este organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos humanos de los señores V1, V2 y V3, quienes comparecieron ante personal



de esta Comisión y formularon queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Atlixco, Puebla, ya que el 23 de julio de 2011, aproximadamente a las 2:30 horas, V1, se encontraba en el patio de su domicilio ingiriendo bebidas alcohólicas, cuando fue abordado desde afuera por cinco elementos de la Policía Municipal de Atlixco, Puebla, al salir a la banqueta, lugar donde se encontraba la señora V2 y V3, lo sometieron, lo esposaron y lo subieron, a la patrulla y sin decirle nada se lo llevaron, golpeándolo en todo el trayecto a la Comandancia Municipal, dejándolo a disposición del juez Calificador.

Para la debida integración del expediente, mediante los oficios DQO-2551/2011 y V1-3-426/11, de 8 de julio y 9 de agosto de 2011, respectivamente, se solicitó al presidente Municipal de Atlixco, Puebla, un informe detallado y completo sobre los hechos descritos en la queja. A dicho requerimiento, la citada autoridad dio respuesta mediante escritos recibidos en la mesa de correspondencia y archivo de este organismo el día 15 de julio y 11 de agosto de 2011, a través de los oficios sin números y anexos cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.



## **I. EVIDENCIAS**

**A.** Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla el 23 de junio de 2011 por los señores V1, V2 y V3. (Fojas 2 a 3).

**B.** Oficio sin número, de 6 de julio de 2011, suscrito por el presidente municipal constitucional de Atlixco, Puebla, mediante el cual rindió informe respecto de los hechos motivo de la queja. (Fojas 31 y 32) y anexó la siguiente documentación en copia simple:

**1.** Copia de contestación de oficio número 283/2011 de 5 de julio de 2011, signada por el director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Atlixco, Puebla, al licenciado SP2, sindico Municipal de Atlixco, Puebla. (Foja 33).

**2.** Copia del informe policial homologado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, de 23 de junio de 2011, elaborado por el policía Municipal AR1. (Foja 34).

**3.** Copia de actuaciones de la constancia de hechos número CH1, a 4 fojas útiles por un solo lado, en donde constan las manifestaciones del policía Municipal AR2 y de V3, ante la



agencia del Ministerio Público de Atlixco, Puebla, Primer Turno. (Fojas 35 a 38).

**C.** Oficio DDH/2072/2011, de 2 de septiembre de 2011, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite el diverso sin número de 19 de agosto de 2011, signado por la licenciada Dolores SP2, agente del Ministerio Público adscrita al Primer Turno del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, respecto de los hechos motivo de la queja. (Fojas 70 a 72).

## **I. O B S E R V A C I O N E S**

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 5961/2011-C, se advierte que personal de la Policía Municipal y el juez Calificador de Atlixco, Puebla, involucrados en los hechos de 23 de junio de 2011, incurrieron en actos de privación de la libertad personal, que implican violación a los derechos humanos de seguridad jurídica, de legalidad y de libertad del señor V1, por las razones y consideraciones que se enuncian a continuación:

El quejoso V1, el 23 de junio de 2011, fue asegurado y detenido por elementos de la Policía Municipal de Atlixco,



Puebla, afuera de su domicilio, aproximadamente a las 2:30 horas, por un supuesto reporte de robo y por tener aliento etílico, siendo trasladado a la comandancia municipal, donde lo mantuvieron retenido y dejado en libertad por el juez Calificador a las 8:00 horas del mismo día en comento, sin mediar ningún procedimiento administrativo y pago de multa previo.

El presidente municipal de Atlixco, Puebla, a través del oficio sin número de 6 de julio de 2011, rindió su informe sobre los hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos, dentro del que agregó copias simples el informe policial homologado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del que se desprende en síntesis, que los hechos ocurrieron el 23 de junio de 2011 a las 2:23 horas, por un reporte de radio del 066, por robo, al llegar al lugar de los hechos, elementos de la Policía Municipal de Atlixco, Puebla, encontraron a un sujeto, el cual al revisarlo se percataron que estaba ebrio y drogado procediendo a detenerlo, logrando esposarlo y trasladándolo a la comandancia, posteriormente al Ministerio Público, quedando a disposición del juez Calificador, sin que en ninguna parte del mismo se observe una razón contundente en la que se justifique la necesidad de asegurar al agraviado, ya sea por un acto que se tipifique como delito o



como falta administrativa de acuerdo a las regulaciones jurídicas correspondientes.

De lo anterior, el señor V1 el 12 de julio de 2011, denunció los hechos de los que se consideró víctima ante el representante social, iniciándose la averiguación previa AP1, radicada en la Tercera Mesa de Trámite de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos.

Por otra parte, dentro de las copias remitidas la constancia de hechos CH1, ante la Agencia del Ministerio Público de Atlixco Primer Turno, se advierte la declaración del agente de policía AR1, en la que menciona textualmente lo siguiente: *"...ME ENCONTRE CON UN JOVEN QUE SE ENCONTRABA DROGADO, LO LEVANTE Y LE HICE UNA REVISION SUPERFICIAL, ES DECIR, POR FUERA, EN ESOS MOMENTOS LO ESPOCE POR QUE EL OLOR A HIERVA, AL PARECER MARIHUANA, ERA BASTANTE, LE DIJE AL MUCHACHO QUE SOPLARA HACIA MI PARA VERIFICAR SI ESTABA O NO DROGADO..."*.

De lo anterior se establece que elementos de la Policía Municipal de Atlixco, Puebla, se constituyeron en el domicilio del quejoso, derivado de un informe de robo realizado por vecinos, siendo el caso, que el hecho de aseguramiento nada



tuvo que ver con la supuesta intervención al ilícito reportado; ejecutando dichos servidores públicos un aseguramiento arbitrario, dado que como lo manifestó la propia autoridad señalada como responsable, levanto a una persona la cual se les hizo sospechosa ya que se encontraba drogado y alcoholizado, realizándole una revisión superficial, lo que motivo que lo aseguraran y esposaran, sin embargo la acción de estar drogado o en su caso con algún grado etílico, no genera un ilícito sancionado por las leyes de defensa social en el estado, del mismo modo no se puede establecer como una infracción administrativa, ya que el artículo 11 en sus fracciones III, VI, VII, del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Atlixco, Estado de Puebla, establece como faltas, el estado de embriaguez con escándalo; ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello; consumir estupefacientes y psicotrópicos sin prescripción o autorización médica en la vía pública.

Denotándose, que ninguno de dichos supuestos fue cometido por el agraviado, ya que si bien es cierto el hoy quejoso se encontraba en estado etílico, como él mismo lo expresa, también cierto es, que el agente de la Policía Municipal no indicó en su informe que el detenido estuviera realizando las acciones en las condiciones que establece el Reglamento de



Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Atlixco, Estado de Puebla. Al momento de revisarlo estaba en estado de embriaguez; más no se señaló por la policía, estar ingiriendo bebidas alcohólicas en vía pública, no estaba drogándose en vía pública, ya que solo tenía olor a droga. Por ultimo al ser revisado, en ningún momento se le encuentra productos contrarios a la salud y a la legalidad, por lo que no se justifica legalmente la detención de V1, por el contrario se observa una detención arbitraria e incumplimiento a los artículos 2, 6, 40 fracción XVII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4 y 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 208 de la Ley Orgánica Municipal y 11 fracciones III, VI y VII del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Atlixco, Estado de Puebla, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Atlixco, Puebla, que llevaron acabo el aseguramiento.

Es importante destacar que la función preventiva de los cuerpos policiales municipales se encuentra en un primer grado de importancia para el combate a la inseguridad, ajustando su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.





Ahora bien, como se desprende del informe policial homologado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, de 23 de junio de 2011, se indicó que se dejó al agraviado a disposición del juez Calificador en turno, por encontrarse ebrio y drogado, permaneciendo el quejoso durante aproximadamente cinco horas, lo que se traduce la detención arbitraria por parte del juez Calificador en turno, ya que contravino lo establecido en los numerales 27, 30, 31, 32, 37, 38, 39, 40, 42 y 43 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Atlixco, Estado de Puebla, así como, el numeral 251 de la Ley Orgánica Municipal, toda vez que como se ha analizado en los párrafos que anteceden, la detención de que fue sujeto el agraviado no encuadra en ninguna falta administrativa, por tanto, el juez Calificador en turno el 23 de junio de 2011, violentó los derechos humanos de V1, al no respetar el derecho a la seguridad jurídica y la legalidad, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que en primer lugar no declaró la responsabilidad o no responsabilidad del presentado en ese momento, dado a que la remisión fue por estar supuestamente en estado de ebriedad y por tener aliento a supuesta droga; omitió realizarle un examen médico, a efecto de que se dictamine el estado físico del infractor y en su caso



se señale el plazo probable de recuperación, el cual se tomará como base para iniciar el trámite correspondiente, aunado a que no substanció el procedimiento sumario; omitió escuchar los alegatos y recibir las pruebas aportadas por el inculpado en su defensa, y finalmente no dictó su resolución haciendo la calificación de la falta imputada e imponiendo en su caso la sanción correspondiente, firmando el acta y la boleta respectiva.

Por tanto y al no estar justificada la detención, presentación y permanencia ante el juez Calificador en turno el 23 de junio de 2011, de Atlixco, Puebla, de V1, las autoridades municipales involucradas vulneraron en agravio del quejoso los derechos humanos de libertad, legalidad y de seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1 y 7.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4, 9 y 11.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en su contenido establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por las leyes.



Es importante establecer, que el derecho a la libertad es la prerrogativa que tiene todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y comprende a la libertad de acción; el derecho de legalidad; regula los actos de la administración pública para que se realicen con apego a lo establecido por las leyes aplicables, con la finalidad de que no se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares; lo que implica respetar también el derecho a la seguridad jurídica, que es el privilegio que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el estado.

Por todo lo actuado en el expediente 5961/2011-I y razonado en líneas anteriores, se establece que la conducta de las autoridades municipales de Atlixco, Puebla, en particular de los elementos de la Policía Municipal y del juez Calificador en Turno el 23 de junio de 2011, que intervinieron en los hechos, no se adjuntaron a los ordenamientos ya invocados, de igual manera vulneraron lo regulado por el artículo 50 fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del



Estado; además, con su conducta pudieron incurrir en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto y sancionado por los artículos 419 fracción IV y 420 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla.

Por otro lado, los señores V1, V2 y V3, refirieron que los policías Municipales de Atlixco, Puebla, los detuvieron de los brazos, empujándolos hacia la pared y jalonándolos, aunado a que al agraviado V1, lo sometieron a golpes. Al respecto, obran en el expediente el acta circunstanciada de estado físico que un visitador adjunto de este organismo les realizó a dos de los agraviados el 23 de junio de 2011; de las que se desprende que los quejosos presentaban lesiones, pero no demuestran que éstas se las hayan inferido los policías municipales; documentales públicas que solo constituyen un indicio, al no estar enlazadas con otros medios de convicción. Además de que en la constancia de hechos CH1, realizada ante el agente del Ministerio Público Primer Turno de Atlixco, Puebla, a las 7:00 horas del 26 de julio de 2011, la quejosa V3, declaró que sus lesiones fueron resultado del forcejeo que existió para evitar que se llevaran a su hijo.

Así las cosas y estando demostrado que se violaron los derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica



del señor V1, resulta procedente recomendar al presidente municipal de Atlixco, Puebla, dar vista al contralor de ese municipio, para que esa instancia, con fundamento en los artículos 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esta entidad federativa, así como el 169 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal, proceda a iniciar procedimiento administrativo correspondiente a los elementos de Seguridad Pública Municipal y del juez Calificador en turno el 23 de junio de 2011, adscritos al Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, que intervinieron en la detención y privación de la libertad del quejoso, atento a las consideraciones descritas en el contenido de esta Recomendación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 fracción IV, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, resulta procedente solicitar al Procurador General de Justicia del Estado, para que de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 párrafo primero constitucional, gire sus indicaciones al agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Mesa de Trámite adscrita a la Dirección General de Atención de Delitos Relacionados con



Servidores Públicos, continúe con la integración de la averiguación previa AP1, iniciada con motivo de los hechos a los que se refiere el presente documento y determine lo que conforme a derecho proceda.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor presidente Municipal de Atlixco, Puebla, respetuosamente las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire sus indicaciones al contralor municipal, para que inicie el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad a los elementos de Seguridad Pública y juez Calificador en turno que intervinieron en la privación de la libertad del señor V1, el 23 de junio de 2011.

**SEGUNDA.** Emita una circular a los elementos de Seguridad Pública Municipal y jueces Calificadores, en el que específicamente se les instruya para que en lo sucesivo, ajusten su función y actuar a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, particularmente, el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Atlixco, Estado de Puebla.



**TERCERA.** Coadyuve con el agente del Ministerio Público de la adscripción, en la integración de la averiguación previa que se les inicie a los citados servidores públicos.

**CUARTA.** Se capacite a los elementos de la Policía Municipal y a los jueces Calificadores de Atlixco, Puebla, en materia de derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla,



se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

## **COLABORACIÓN**

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de denuncia de las recomendaciones, se solicita atentamente:

**AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**





**ÚNICA.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 21 párrafo primero constitucional, gire sus indicaciones al agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Mesa de Trámite adscrita a la Dirección General de Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, se continúe con las integración de la averiguación previa AP1, iniciada con motivo de los hechos a los que se refiere el presente documento y determine lo que conforme a derecho proceda.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente documento.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2011.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO.**

**M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.**